



Número Único 110016000017201513775-00

Ubicación 10076

Condenado MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 10076
No Único de Radicación: 11001-60-00-017-2015-13775-00
MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA
29873157
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 600

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**, en contra de la providencia de este Despacho proferida el **28 de abril de 2022** por medio de la cual se denegó por improcedente el sustituto de la **Libertad Condicional**, en relación con la mencionada condenada.

LA DECISION IMPUGNADA:

Se trata del interlocutorio No.- 405 del 28 de abril de 2022 por medio del cual se atendió petición elevada por la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** relacionada con la concesión del subrogado penal de la libertad condicional bajo los presupuestos de la Ley 1709 de 2014, como así lo estudio este despacho y donde se concluyó que NO era procedente el otorgamiento de la libertad condicional, atendiendo la valoración de las conductas que impone la ley invocada por la recurrente.

LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:

La condenada **SANCLEMENTE ZULUAGA** ataca la decisión proferida por este despacho mediante el cual se le negó la libertad condicional, en los siguientes términos:

1. En primer momento se refiere a la normatividad aplicable, Artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, artículo 365 Ley 600 de 2000, sentencia C-194 de 2005, tutelas STP 15806 Y 107644 de noviembre de 2019, STP 4236/2020.- radicado 1176/111106 de junio de 2020, así mismo se refiere a cada uno de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio denominado libertad condicional.

Considera que cumple con todos los requisitos, en cuanto al objetivo satisface las 3/5 partes de la pena impuesta y en cuanto al subjetivo ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario el cual se encuentra fundamentado en el concepto favorable emitido por las directivas del establecimiento carcelario y se encuentra demostrado su arraigo familiar y social.

2. Señala que la decisión recurrida solo se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la cual fue condenada, desconociéndose su comportamiento, su resocialización y reinserción, desconociéndose así que la penada se encuentra en condiciones aptas para su reincorporación con la sociedad.

3. En cuanto al buen comportamiento de la sentenciada, cita aparte de la doctrina del Dr. Juan Fernando Carrasquilla, concluyendo que este requisito se encuentra acreditado, pues fue allegado resolución favorable y certificados de conducta con calificaciones Buenas y Ejemplares y no cuenta con sanciones disciplinarias.

4. Lo referente a la valoración de la conducta, señala que mediante decisión el 02 de marzo de 2005 la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del juez de ejecución de penas al momento de pronunciarse acerca de la Libertad Condicional y en el mismo sentido la sentencia C- 757 de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Estela Ortiz Delgado.

Y en el caso concreto frente a la gravedad de la conducta punible se evidencia que el juzgado fallador se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto que medió acuerdo entre la sentenciada y Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior y comoquiera que la conducta punible desplegada por la sentenciada no fue objeto de censura por la instancia falladora, no se puede obviar el tiempo y comportamiento en el periodo que ha permanecido privada de la libertad, lo cual conllevaría a que se emita pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad.

5. Resalta que el despacho deberá efectuar la valoración de la conducta punible, el estudio de los aspectos favorable y desfavorables tenidos en cuenta por el juzgado fallador, pero contrastándolos con el proceso de resocialización.

Así señala los aspectos favorables que ha rodeado su proceso penal: allanamiento a cargos, comportamiento calificado en los grados de buenos y ejemplares y acreditación de arraigo familiar y social.

6. Concluye, si bien es cierto la conducta desplegada representó un desconocimiento de las normas penales y conllevó a que se impusieran una pena de prisión en su contra no es menos cierto que la aprobación de la libertad y el tratamiento penitenciario adelantado permite concluir que la sentenciada ha hecho tránsito positivo para su proceso de resocialización, siendo merecedora del subrogado penal que nos ocupa, ya que existen las garantías suficientes para su otorgamiento.

7. Bajo esos argumentos solicita al despacho reponer y/o conceder la apelación sobre la decisión adoptada, para que en su lugar sea concedida la libertad condicional solicitada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO:

La condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** interpone de manera principal, el recurso de reposición contra el interlocutorio del 28 de abril de 2022 por medio del cual se denegó el subrogado de la libertad condicional; recurso horizontal que frente de los planteamientos expuestos por la impugnante, está llamado a la **improsperidad**, pues las consideraciones puestas de presente, no pasan de ser apreciaciones personales que en nada modifican el panorama jurídico tenido en cuenta al momento de la adopción del proveído en mención.

Ahora bien, siguiendo en el análisis de los argumentos de la recurrente, se debe precisar que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.-405 que es materia de impugnación, no ha hecho cosa distinta a tomar en consideración lo señalado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado en la sentencia condenatoria, de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de comportamientos punibles como el que le fue endilgado a la condenada, para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual, como se dijo, no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**, tampoco hizo cosa distinta a acoger en su

integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 28 de abril de 2022 que es objeto de recurso, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, como se indicó en el auto recurrido, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos, despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 28 de abril de 2022 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión que ahora es impugnada en vía de reposición por la condenada.

De ese modo, no se compadece con el texto del interlocutorio No. 405 del 28 de abril de 2022 lo afirmado también por la recurrente en el sentido de que el Suscrito Juez equivoca la motivación al seguir cuestionando de forma reiterativa y negativa bajo la misma óptica fáctica que dio origen al proceso, por lo anterior es indispensable aclararle a la penada que en ningún momento este juez ejecutor de la pena realiza apreciaciones personales para otorgar beneficios, por el contrario en concordancia con el Art. 230 de la Constitución Política, este despacho está sometido al imperio de la ley, es así que ninguna decisión judicial ha de tomarse como personal.

La sola contraposición de lo argumentado en el auto impugnado y las consideraciones de la impugnante, permite concluir que en nada ha de modificarse la decisión atacada.

Con todo, queda a salvo el respeto que, para este operador judicial, merecen las apreciaciones y consideraciones de la impugnante en cuanto a su proceso de rehabilitación y resocialización; **lo que sucede es que el peso argumentativo de tales consideraciones, no tiene la virtud de resquebrajar la solidez jurídica de lo decidido en el auto del 28 de abril de 2022.**

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", como todo beneficio judicial, se convierte en derecho cuando se satisfacen los requisitos y presupuestos exigidos en la Constitución y La Ley para su procedencia y consecuente declaratoria judicial, y en ese orden de ideas, es imperativo el reconocimiento en los términos del artículo 230 de la Constitución Política. Y, desde

luego, cuando no se reúnen tales requisitos y presupuestos el beneficio contemplado en la ley no alcanza a convertirse en derecho que pueda serle exigido de manera obligatoria al operador judicial, pues de ser así, el actuar judicial se desviaría de los postulados del mencionado artículo 230 Constitucional.

He aquí la razón de ser de la expresión “concederá” que empleó el Legislador en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues es entendido que, satisfecho el presupuesto de valoración de la conducta punible, deviene en obligación para el Juez conceder el sustituto al condenado que reúna los demás requisitos objetivos (3/5 partes de la pena cumplida, buen comportamiento intramural y demostración de arraigo familiar y social). Y, en consecuencia, cuando por el contrario no se reúna el presupuesto de valoración de la conducta que debe realizar el Juez Ejecutor, no existe imperativo para ese Juez, así se satisfagan los presupuestos objetivos anteriormente mencionados.

En el caso de la señora **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** se dejó claramente precisado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de las conductas punibles al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que, en su caso, dadas las valoraciones hechas por los falladores en las sentencias condenatorias, atendida la naturaleza de los bienes jurídicamente tutelados que resultaron afectados (el patrimonio económico de manera reiterada) de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones en vía de reposición y de allí la improsperidad del recurso horizontal.

La improcedencia del sustituto pretendido se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y del precedente jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia citado en el auto impugnado; a la entidad constitucional del bien jurídicamente tutelado que fue violentado por la sentenciada.- *salud pública*; se debe a la valoración socialmente negativa que para este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro bienes jurídicos con su actuar, que conllevan un alto reproche social y las consecuencia legales que hoy afronta en privación de libertad.

En otro sentido, resta señalar que las argumentaciones hechas por la condenada **SANCLEMENTE ZULUAGA** en su escrito de interposición del recurso de reposición, si bien denotan la intención de retornar al seno de la sociedad, no tienen la capacidad argumentativa para lograr que este Despacho modifique en sentido alguno la decisión del 28 de abril de 2022, por cuanto a pesar de encontrarse satisfecho el requisito objetivo, este Juez no puede apartarse ni desconocer que en su caso el juicio de valoración de la conducta cometida es negativo en la medida en que los comportamientos ejecutados y que fueron acumulados son de un gigantesco impacto social, contrario a los fines de un comportamiento ajustado a las leyes y por ende, lesivos de bienes constitucionales de gran valor para el núcleo social.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de

inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

Finalmente, ha quedado claro que no hay lugar a reponer en materia alguna la decisión del 28 de abril de 2022 por lo que será negativa la decisión en ese sentido en lo que tiene que ver con la impugnación horizontal interpuesta por la condenada.

Por último, como la penada interpuso y sustentó en oportunidad el recurso de apelación en contra de nuestro auto del 28 de abril de 2022, se concederá tal medio de impugnación, para lo cual se remitirán las diligencias al **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al ser el despacho que impuso mayor pena de las dos acumuladas y al que se le acumuló el proceso con radicación interna 7406.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

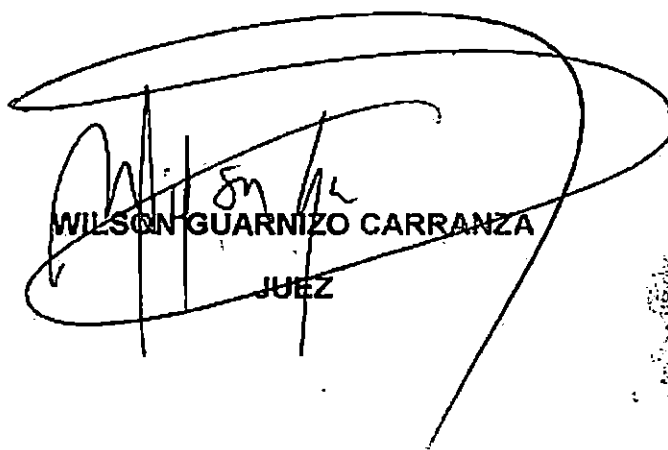
PRIMERO: NO REPONER, por las razones señaladas en la exposición de motivos, el auto interlocutorio No. 405 del 28 de abril de 2022 en lo relacionado con el objeto de la impugnación formulada por la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenada **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** en lo relacionado con la negación del sustituto de la libertad condicional, en consecuencia, remítanse la actuación original al **JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Reclusorio de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa de **MILLERLANDE SANCLEMENTE ZULUAGA** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

09-07-2022
Mitterlande Souclement
CC 29873157.